

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de marzo de 2021. Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad 00099-2021 Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, luego de la lectura y estudio de la demanda ordinaria laboral de única instancia que a través de apoderado judicial instauró el señor **GLORIA RÍOS ORTIZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A.**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por tal razón se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia a la demandante para que corrija las siguientes falencias:

Poder (Num. 1 Art. 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

El poder presentado resulta insuficiente, en primera medida, porque no está dirigido a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Así mismo, no se indica en el poder el procedimiento para el cual se faculta al profesional iniciar y tampoco se indican las pretensiones para las cuales se otorga. Por tanto, deberá presentarse nuevamente el poder, ya sea autenticado por Notaria o con las previsiones del artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, acreditando la trazabilidad del mensaje de datos a través del cual se concede, dirigido al correo electrónico del abogado, plasmado en el Registro Nacional de Abogados.

Designación del juez a quien se dirige (Art. 25 No. 1 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que la presente demanda corresponde a un proceso ante un Juzgado Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá D.C., deberá adecuarse y dirigirse al Juez competente, pues véase que es dirigida a los “*Juez Laboral del Circuito de Bogotá.*”.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado (Artículo 25 numeral 6 del CPL y de la SS).

Las pretensiones son los pedimentos declarativos y/o condenatorios que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad.

En tal marco, se omite la formulación de pretensión declarativa de la existencia del contrato de trabajo.

Las pretensiones primera y segunda condenatorias, deberán ser aclaradas en cuanto al lapso por el cual se deprecia la condena y la base de liquidación de los mismos, que debe corresponder a la vigente para el momento de causación de la prestación. Así advirtiéndosele a la parte demandante que, las apreciaciones subjetivas que allí se plasman, relativas a que su poderdante se encuentra a la espera, son inanes y deberán ser suprimidas.

Por otra parte, la pretensión de sanción moratoria del artículo 65 del CST resulta incompatible con la indexación, por lo que deberá corregir o formularlas como principal y subsidiaria, de considerarlo pertinente.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba (Art.25 numeral 10 del CPL y de la SS).

Con el fin de evitar negaciones probatorias futuras, deberá indicar frente a la prueba documental que solicita sea aportada por la parte demandada con la contestación, si dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 173 inciso 2 del CGP aplicable por remisión analógica, esto es, si los reclamó directamente o por medio de derecho de petición, situación que debe acreditar siquiera sumariamente.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificado y numerado (Artículo 25 numeral 7 del CPL y de la SS).

Debe indicarse el extremo inicial del vínculo laboral, y aclarar si el contrato al que se alude se celebró de manera escrita o verbal.

La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (art.25 numeral 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social). La parte demandante omitió estimar razonablemente la cuantía del presente asunto, dentro del apartado destinado para ello.

Demanda (Artículo 6 del Decreto 806 de 2020). La parte demandante no acreditó el cumplimiento del envío de la demanda junto con sus anexos al correo electrónico del extremo pasivo. Por lo que deberá subsanar tal omisión.

Certificado de Existencia y Representación legal (Art. 26 No 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social). La parte demandante no allegó los certificados de existencia y representación legal de las demandadas, ni tampoco prueba de la gestión realizada para su obtención. Por tanto, tendrá que aportarlos, teniendo en cuenta que los mismo deberán encontrarse actualizados a la fecha de presentación de la subsanación de la demanda.

TERCERO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. SE ORDENA que a efectos de surtir el traslado a la accionada se adjunte una copia de la nueva demanda subsanada, integrada en un solo escrito.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 067 de Fecha 28 – 09 – 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 04

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524b0faf47cd1797ab099b013d3f97cc39cf2688e0bd41f13ce02cfdacb8c421

Documento generado en 27/09/2021 10:34:07 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**